



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 15 JUN. 2009

VISTO: el Decreto N° 135/0009, de 19 de marzo de 2009.-

RESULTANDO: que la redacción dada por el artículo 1° del citado Decreto podría dar lugar a distintas interpretaciones.-

CONSIDERANDO: que en su mérito resulta necesario dar nueva redacción al artículo 1° a los efectos de evitar dudas en su aplicación.-

ASUNTO 3546

ATENTO: a lo informado favorablemente por la Comisión Permanente de Normas Contables Adecuadas, asesora del Poder Ejecutivo, creada por Resolución N° 90/991, de 27 de febrero de 1991 y sus modificativas N° 580/007 y 166/008, de 10 de setiembre de 2007 y 11 de marzo de 2008 respectivamente.-

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA:**

ARTICULO 1°.- Sustitúyase el artículo 1° del Decreto N° 135/009 de 19 de marzo de 2009 por el siguiente:

"Artículo 1°.- Se entenderá que constituyen emisores de estados contables de menor importancia relativa aquellas entidades que cumplan con todas y cada una de las siguientes condiciones:

- 1) No sean emisores de valores de oferta pública.-
- 2) Sus activos o ingresos operativos netos anuales no cumplan los requerimientos que determinan la obligación de registrar los estados contables ante el Registro de Estados Contables.-
- 3) Su endeudamiento total con entidades controladas por el Banco Central del Uruguay, en cualquier momento del ejercicio, no exceda al 5% de la Responsabilidad Patrimonial Básica para Bancos.-
- 4) No sean sociedades con participación estatal (artículo 25 de la Ley N° 17.555, de 18 de setiembre de 2002).-
- 5) No sean controlantes de, o controladas por, entidades comprendidas en los numerales anteriores".-

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA